
Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 19 de septiembre del 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Happy Puppy Entertainment, S. R. L.
Abogados:	Dres. Pablo Nadal del Castillo, Rafael Franco y Lic. José Quezada.
Recurridos:	Ruth Díaz Abreu y compartes.
Abogados:	Dr. Hugo Corniel Tejada y Lic. Víctor Hugo Corniel Mata.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Happy Puppy Entertainment SRL, contra la sentencia núm. 655-2017-00201 de fecha 19 de septiembre del 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de octubre del 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, a requerimiento de Happy Puppy Entertainment SRL., empresa organizada de acuerdo con las leyes de la República; la cual tiene como abogados constituidos a los Dres. Pablo Nadal del Castillo, Rafael Franco y el Lcdo. José Quezada, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0196523-4, 001-07749667-1 y 001-0570697-1, con estudio profesional abierto en la calle Euclides Morillo núm. 55, apto. núm. 201, Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La notificación del recurso a la parte recurrida, Ruth Díaz Abreu, Manuel Héctor Ledesma Piña y Wendy Mercedes Santana Paulino, se realizó mediante acto núm. 580/2017 de fecha 25 de octubre del 2017, instrumentado por Robert Alberto Casilla Ortiz, alguacil de estrado de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

3. La defensa al recurso fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de noviembre del 2017 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Ruth Díaz Abreu, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0537494-6, domiciliada y residente en la calle San Vicente de Paul núm. 12, Parque del Este, Santo Domingo Este, Manuel Héctor Ledesma Piña, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 017-0016604-0, domiciliado y residente en la calle Central núm. 49, apto. núm. 3B, sector

Tamarindo, Santo Domingo Este y Wendy Mercedes Santana Paulino, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1692806-0, domiciliada y residente en la calle Coronel Fernández Domínguez núm. 26, Barrio Libertad, Sabana Perdida, Santo Domingo Este; quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Hugo Corniel Tejada y el Lcdo. Víctor Hugo Corniel Mata, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0004739-3 y 071-0053306-1, con estudio profesional abierto en la calle Cúb. Scout núm. 7, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, el día 21 de noviembre del 2018, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes

6. Sustentada en un alegado despido injustificado, Wendy Mercedes Santana Paulino, Manuel Héctor Ledesma Piña y Ruth Díaz Abreu, incoaron una demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos contra Happy Puppy Entrenment SRL., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 465/2015, de fecha 16 de octubre del 2015, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda incoada en fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), por los señores RUTH DÍAZ ABREU, MANUEL HÉCTOR LEDESMA PIÑA Y WENDY MERCEDES SANTANA PAULINO, en contra de HAPPY PUPPY ENTRETAINMENT, S.R.L., HOTEL Y CASINO AURORA DEL SOL y el ING. RICHARD JEREZ SEGURA, por haber sido interpuesta de conformidad con la que rige la materia. SEGUNDO: EXCLUYE, de la presente sentencia al señor ING. RICHARD JEREZ SEGURA, por los motivos expuestos en cuerpo de la presente sentencia. TERCERO: DECLARA resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara a los demandantes RUTH DÍAZ ABREU, MANUEL HÉCTOR LEDESMA PIÑA Y WENDY MERCEDES SANTANA PAULINO, con la demandada HAPPY PUPPY ENTRETAINMENT, S.R.L. y el HOTEL Y CASINO AURORA DEL SOL por despido injustificado y con responsabilidad para la empleadora. CUARTO: ACOGE la presente demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por despido injustificado, en consecuencia condena la parte demanda HAPPY PUPPY ENTRETAINMENT, S.R.L. y el HOTEL Y CASINO AURORA DEL SOL, a pagar a favor de los demandantes señores RUTH DÍAZ ABREU, MANUEL HÉCTOR LEDESMA PIÑA y WENDY MERCEDES SANTANA PAULINO los valores siguientes: para la señora RUTH DÍAZ ABREU: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$14,639.57; 55 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de RD\$28,756.20; 14 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de RD\$7,319.76; la cantidad de RD\$8,929.18 correspondiente a la proporción del salario de Navidad, la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a suma de RD\$23,527.88; más el valor de RD\$74,755.66, por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de: RD\$157,958.25, todo en base a un salario quincenal de RD\$6,229.66 y un tiempo laborado de 02 años y 06 meses; para el señor MANUEL HÉCTOR LEDESMA PIÑA: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$13,299.45; 55 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de RD\$26,123.90; 14 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de RD\$6,649.72; la cantidad de RD\$8,111.79, correspondiente a la proporción del salario Navidad, la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a suma de RD\$21,374.11; más el valor de RD\$67,912.64, por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; PARA UN TOTAL DE: RD\$143,471.61, todo en base a un salario quincenal de RD\$5,659.39 y un tiempo laborado de 02 años y 06 meses; para el señor WENDY MERCEDES SANTANA PAULINO:

28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$11,176.01; 55 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de RD\$21,952.70; 14 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de RD\$5,587.96; la cantidad de RD\$6,922.31, correspondiente a la proporción del salario de Navidad, la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a suma de RD\$17,961.44; más el valor de RD\$57,069.04, por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; PARA UN TOTAL DE: RD\$120,669.46, todo en base a un salario quincenal de RD\$4,755.79 y un tiempo laborado de 02 años y 06 meses. QUINTO: RECHAZA la demanda en daños y perjuicios interpuesta por RUTH DÍAZ ABREU, MANUEL HÉCTOR LEDESMA PIÑA Y WENDY MERCEDES SANTANA PAULINO, en contra de HAPPY PUPPY ENTRETAINMENT, S.R.L., HOTEL Y CASINO AURORA DEL SOL, por los motivos expuestos en cuerpo de la presente sentencia. SEXTO: ORDENA el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que pronuncio la presente sentencia. SEPTIMO: CONDENA a la parte demandada HAPPY PUPPY ENTRETAINMENT, S.R.L. y HOTEL Y CASINO AURORA DEL SOL, al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho del DR. HUGO CORNIEL TEJADA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. OCTAVO: Se ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal (sic).

7. La parte hoy recurrente Happy Puppy Entertainment, SRL., interpuso recurso de apelación mediante instancia de fecha 3 de diciembre de 2015, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2017-00201, de fecha 19 de septiembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación, interpuesto por HAPPY PUPPY ENTRETAINMENT, S.R.L., de fecha tres (03) del mes de diciembre del año 2015, contra la sentencia número 465/2015, de fecha dieciséis (16) del mes de octubre del 2015, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por HAPPY PUPPY ENTRETAINMENT, S.R.L., y en conciencia se confirma la sentencia apelada en todas sus partes, conforme los motivos expuestos (sic).

III. Medios de Casación

8. La parte recurrente en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “Primer medio: Desnaturalización y falta de ponderación de hechos y documentos de la causa. Segundo medio: Error de derecho. Tercero medio: Violación de derecho de defensa”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Que para apuntalar sus medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua, aun cuando reconoce que contra los hoy recurridos existe una carta de despido en virtud del ordinal 3 y 11 del artículo 88 del Código de Trabajo, no valoró las pruebas depositadas del robo realizado por estos y sobre quienes la fiscalía presentó acusación formal; que al no emitir dicha corte opinión sobre el proceso penal violó su derecho de defensa, pues esta tenía que comprobar si el proceso penal seguía vigente; que la corte ratificó el derecho a la participación en los beneficios de la empresa, aduciendo que no había sido presentada la declaración jurada correspondiente al último año trabajado (2014), sin embargo el IR-2 de dicho año sí se encontraba anexo a los documentos depositados en el expediente y demostraba las pérdidas sufridas por la empresa en ese periodo, documento que de haber sido ponderado evidenciaría que los trabajadores tendrían una participación parcial del 10% de los beneficios.

11. Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que los actuales recurridos incoaron una demanda por alegado despido injustificado, contra el actual recurrente Happy Puppy Entertainment, S.R.L., Hotel y Casino Aurora del Sol y Richard Jerez Segura, quien en su defensa argumentó que el despido fue justificado por incurrir los trabajadores en falta de probidad o de honradez en el Código de Trabajo en el artículo 88, ordinal 3°; b) que mediante sentencia núm. 465/2015, del 16 de octubre de 2015, se declaró el despido injustificado; c) que consta además en el expediente la decisión núm. 580-2016-SACC-00160 de fecha 5 de abril de 2016 que rechazó la acusación del Ministerio Público y se dictó auto de no ha lugar contra los trabajadores, hoy recurridos; d) Que el actual recurrente interpuso recurso de apelación contra la sentencia descrita en el literal b) de este mismo párrafo, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la decisión objeto del presente recurso, mediante la cual rechazó en todas sus partes el recurso, fundamentada en que no se probó la justa causa como motivo del despido y que los documentos relativos al proceso no permitían establecer de manera clara y precisa la comisión de los ilícitos penales ni podían ser fijados estos como ciertos.

12. Que para fundamentar su decisión expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que acerca de los documentos detallados en el párrafo anterior esta corte una vez ponderados de manera minuciosa, comprobamos lo siguiente: 1) los documentos relativos al proceso judicial no permiten establecer de manera clara, precisa la comisión de los ilícitos penales ni podemos fijarlos como ciertos; en cuanto al informe de auditoría, no es un informe concluyente sobre actuaciones fraudulentas en las que se pueda vincular los demandantes, y en cuanto a la imprecisión del reporte de tardanzas y ausencias, se trata de documentos emitidos por la empresa, sin estar sustentados en otros medios de prueba, y bajo la máxima jurídica de que nadie puede fabricar su propia prueba para presentarla en justicia y derivar consecuencias a su favor esos documentos per se no constituyen pruebas fehacientes de los hechos y datos que en ellos se registran. [...] Que, esta corte al analizar los hechos presentados por el empleador y en los que pretende justificar el despido consideramos que no se ha demostrado la comisión de una falta que imposibilite la relación de trabajo y esa sea per se causal de despido; razón por la cual y al amparo de lo previsto en el 95 del Código de Trabajo, razón por la cual procede declarar injustificado el despido, y por vía de consecuencia procede confirmar la sentencia apelada en cuanto a este aspecto. [...] Que en cuanto al reclamo de la participación individual de beneficios solicitada por los demandantes originales actuales recurridos fue acogida por el juez a quo en sentencia, y por efecto del recurso de apelación que conocemos debemos ponderar los reclamos a los fines de verificar su base de sustentación. Que la actual recurrente aporta al expediente varios documentos relativos a la declaración jurada de ganancias o pérdidas presentadas al DGII, y a ese respecto es importante destacar que la correspondiente al último año laborado (2014) no fue depositada, y la correspondiente al año anterior (2013), refleja ganancias, que, tratándose de documentos que mantiene su control la empresa, debió depositar la constancia de que presenta a la Dirección general de Impuestos Internos la declaración jurada correspondiente al año 2014, para sí poder establecer si obtuvo pérdidas durante ese año calendario fiscal, tampoco utiliza otros medios de pruebas de los que la ley pone a su alcance a los fines de demostrar que en su realidad económica no cuenta con ganancias durante ese último año calendario y fiscal donde los demandantes trabajaron, en esa virtud procede acoger el reclamo en ese aspecto y confirmar la sentencia apelada que en ella se decide de la misma manera a como se establece en esta decisión”.

13. Que en primer aspecto de los medios examinados la parte recurrente atribuye a la trabajadora dos de las faltas contempladas en el artículo 88 del Código de Trabajo, específicamente la causal núm. 3, que establece: “por incurrir el trabajador durante sus labores en faltas de probidad o de honradez, en actos o intentos de violencias, injurias o malos tratamientos contra el empleado o los parientes de este bajo su dependencia”; y la causal núm. 11 que establece: “por inasistencia del trabajador a sus labores durante dos días consecutivos o dos días en un mismo mes sin permiso del empleador o de quien lo represente, o sin notificar la causa justa que tuvo para ello en el plazo prescrito por el artículo 58”, en apoyo a cuyo argumento invoca la existencia de un proceso llevado ante la jurisdicción penal en perjuicio de los hoy recurridos.

14. Que la falta de probidad no es solo el quebrantamiento de la confianza que debe regir la relación de

trabajo, pues este solo criterio sería colocar el elemento moral, sin sustento fáctico, que concretiza la misma como en el acto voluntario e intencionado del trabajador que tenga por finalidad sacar provecho del empleador, sus parientes o compañeros. Que la falta de probidad son los actos contrarios a la rectitud de conducta y al cumplimiento del deber. La falta de honradez implica apoderarse o disponer indebidamente de cosas ajenas.

15. Que la falta de probidad debe ser claramente establecida ante el tribunal de fondo, ya que puede tener un impacto en la vida personal y profesional del trabajador; que la corte a qua, al examinar en la integralidad de las pruebas aportadas al debate y en la búsqueda de la verdad real si la hoy recurrida realizó actos contrarios a la rectitud de conducta que debe tener todo trabajador en su relación de trabajo y si estos obtuvieron beneficios de esas actuaciones, pudo determinar que de los documentos aportados no se podía establecer la comisión de ilícitos penales, mas aun cuando dichos recurridos fueron favorecidos con un auto de no ha lugar; que si bien en el expediente se deposita un acto de apelación contra esta decisión, correspondía al hoy recurrente aportar a la corte a qua la conclusión de dicho proceso penal, prueba que no figura en el expediente, razón por la cual fue declarado injustificado el despido ejercido contra los trabajadores hoy recurridos.

16. Con relación a la violación del numeral 11 del artículo 88, la corte a qua procedió a rechazarlo fundamentada en que la impresión del reporte de tardanzas y ausencias eran documentos emitidos por la empresa que no se encontraban sustentados en otros medios de pruebas y al no poder ser corroborados no le permitían derivar algún tipo de consecuencias por no constituir per se “pruebas fehacientes de los hechos y datos que en ellos se registran”.

17. Por las razones antes indicadas procede rechazar este primer aspecto de los medios analizados.

18. En cuanto a la participación en los beneficios de la empresa esta Tercera Sala verifica que la actual recurrente aportó ante la corte a qua varios documentos relativos a la declaración jurada de ganancias o pérdidas presentadas a la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), entre las que se encuentra copia de su Declaración Jurada correspondiente al año 2014, tal como esta lo señalara, y prueba de que fue aportada es que la Corte a qua hace mención de dicha declaración al momento de listar en su sentencia los documentos que le fueron aportados, evidencia que no fue ponderada; que respecto a la valoración de los medios de prueba ha sido juzgado que si bien los jueces de fondo están investidos de un amplio poder para apreciar su valor y eficacia de las pruebas, tienen la obligación de analizar todas las pruebas sometidas por las partes al plenario, sobre todo aquellas que constituyan un fundamento necesario para el dispositivo dictado”; lo que no ocurrió en la especie.

19. Que al no ponderar la corte a qua la documentación que le fue aporta por la hoy recurrente hizo un análisis limitado de los documentos vinculados a los puntos litigiosos que pudieron haber forjado otra reflexión, de donde se advierte que la Corte a qua incurrió en la violación denunciada por la recurrente, razón por la cual procede casar, en cuanto a este aspecto, la decisión objeto del presente recurso de casación.

20. De acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia case un fallo enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

22. Que según lo dispone el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia es casada por una violación cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente, la sentencia núm. 655-2017-00201 de fecha 19 de septiembre de 2017 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en cuanto a la participación en los beneficios de la empresa y envía el asunto delimitado por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones;

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el presente recurso.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

(Firmados). Manuel A. Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 09 de diciembre del 2019, para los fines correspondientes. César José García Lucas. Secretario General